



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **2009 01228 00**  
Decisión: Respuesta a Oficio

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, procede esta agencia judicial a pronunciarse de la siguiente manera:

Dentro del expediente con radicado 2009-01228 00, instaurado por la COOPERATIVA COOFINEP, en contra de DIEGO DE JESÚS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ y ALVARO LEÓN SALDARRIAGA ECHEVERRI, se puede evidenciar en el expediente físico que, el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 21 de junio de 2011, ordenando la entrega de dineros para la parte actora y uno de los demandados, el desembargo del demandado ALVARO LEÓN SALDARRIAGA.

Así mismo, dentro del mismo auto, se ordena el desembargo de los REMANENTES que le llegaren a quedar al señor DIEGO DE JESÚS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, en calidad de demandado, dejándolos por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Posteriormente, en auto del 12 de septiembre de 2011, se ordena oficiar, teniendo en cuenta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ordena levantar la medidas de embargo de remanentes por cuanto el proceso termina por pago total de la obligación, por lo que, se ordena oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informando que el embargo que corresponde al señor DIEGO DE JESÚS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, quedarán por cuenta de ese despacho judicial y al señor ALVARO LEÓN SALDARRIAGA, se le devolverán los dineros que se le continuaron reteniendo.

Se verifica que, los demás dineros que fueron retenidos al señor DIEGO DE JESÚS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, fueron convertidos para el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN, sin que en el momento hubiera dineros a favor del demandado pendiente de entregar o convertir.

Se anexa el listado de los títulos convertidos y que le fueron retenidos al señor DIEGO DE JESÚS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, como consta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 70067213 Nombre DIEGO DE JESUS VELASQUEZ GONZALEZ

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230001494790	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 78.398,00
413230001494806	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 92.814,00
413230001494807	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 415.901,00
413230001494808	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 79.018,00
413230001494809	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 88.297,00
413230001494810	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 79.018,00
413230001494811	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 93.434,00
413230001494812	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 122.877,00
413230001494815	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 195.613,00
413230001494816	8909011770	N COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2011	28/09/2011	\$ 215.331,00
413230001496274	8909011770	COOFINEP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/08/2011	29/09/2011	\$ 12.496.693,04

Total Valor \$ 13.957.394,04

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2017-00821-00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Cano Jaramillo Luz Stella Jiménez Taborda
<b>Interlocutorio</b>	257
<b>Decisión:</b>	Decreta Embargo

No se accede a decretar la medida solicitada respecto al pagador PROVIMEGA S.A.S, por cuanto ya se había decretado mediante auto del 03 de marzo de 2023.

Conforme al artículo 599 del C.G.P y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el artículo 593 ibíd., el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** y retención del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario que devenga el demandado CARLOS ALBERTO CANO JARAMILLO identificado con C.C 71.653.567, al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL

La medida se limita hasta por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$115.971.400).

Ofíciase al CAJERO PAGADOR donde tiene el salario el demandado, indicándoles que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales N. 050012041005, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta municipalidad, haciéndole la advertencia en caso de desacato a esta orden (Numeral 10 art. 593 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Demandante:</b>	Amparo del Socorro Molina de Fernández
<b>Causantes:</b>	María Aura Álvarez de Molina Jesús Oscar Molina
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2020-00287 00
<b>Decisión:</b>	Corrige Autos
<b>Interlocutorio</b>	221

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral tercero del auto del 2 de marzo de 2021 que declara abierta la sucesión y el auto del 30 de septiembre de 2021 corrige la providencia, por cuanto no fueron incluidos los herederos AURA MOLINA ALVAREZ y OSCAR JULIAN MOLINA ALVAREZ

De otro lado, como quiera que el Código General del Proceso tipificó la corrección de providencias por errores aritméticos o mecanográficos, en atención al principio de celeridad procesal es menester, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice: “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error destacado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** CORREGIR el texto de la providencia del 2 de marzo del 2021 y la providencia del 30 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, el numeral tercero quedara así:

“...**TERCERO:** Notifíquese a los herederos conocidos de los causantes, a saber, señores **CARMEN EMILSE MOLINA ÁLVAREZ, NORA ESTELA MOLINA ÁLVAREZ, LILLYAM MOLINA ÁLVAREZ, MIRYAM MOLINA ÁLVAREZ, MARIANA DEL PILAR MOLINA ÁLVAREZ, AMANDA LUCIA MOLINA ÁLVAREZ, AURA MOLINA ALVAREZ y OSCAR JULIAN MOLIVA ALVAREZ** como hijos de los causantes; así como a los señores **JARIME ASTRID TOBÓN MOLINA, ADRIANA PATRICIA TOBÓN MOLINA y VIANEY FERNANDO TOBÓN MOLINA** en representación de su madre señora **GLORIA ESPERANZA MOLINA ÁLVAREZ**, en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem...”

**SEGUNDO:** Este auto deberá notificarse junto con el auto del 2 de marzo de 2021 que declara abierta la sucesión y el auto del 30 de septiembre de 2021 que corrige dicha providencia, según lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del C.G.P, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Demandante:</b>	Amparo del Socorro Molina de Fernández
<b>Causantes:</b>	María Aura Álvarez de Molina Jesús Oscar Molina
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2020-00287 00
<b>Decisión:</b>	Incorpora Citaciones y Requiere Reconoce personería – Notificación Conducta Concluyente Acepta Sustitución de Poder Requiere
<b>Interlocutorio:</b>	222

Se incorporan al expediente las constancias de envío de notificación a los herederos, sin embargo, estas no serán tenidas en cuenta hasta tanto se establezca la forma de notificación, esto es, si se va a notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que de forma errónea se mezclaron las dos formas de notificación.

En caso de realizar la notificación de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar previamente cada uno de los correos electrónicos de los herederos; en caso de realizar la notificación de conformidad los Arts. 291 a 293 deberá con posterioridad acreditar todo lo requerido en dicho artículo y aportar las constancias de recibo.

Se reconoce personería al abogado **AURELIO ANTONIO TOBÓN CANO** portador de la **T.P. 150.100 del C.S. de la J.** para representar a los herederos **ADRIANA PATRICIA TOBON MOLINA** y **JARIME ASTRID TOBON MOLINA**, en los términos del poder conferido.

Siendo así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. que dispone en lo pertinente: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*; se tendrá entonces como notificada por conducta concluyente a los herederos **ADRIANA PATRICIA TOBON MOLINA** y **JARIME ASTRID TOBON MOLINA** a partir de la fecha en que se notifique el presente auto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G. del P. el traslado se surtirá mediante la entrega, como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al apoderado de los herederos.

No se accede a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, puesto que no se encuentra regulada en el Art 480 de medidas cautelares para proceso de sucesión; por tanto, previo resolver lo solicitado, deberá adecuar la solicitud de medida cautelar de conformidad con el Art 480 del Código General del Proceso.

En virtud del escrito que antecede y teniendo en cuenta que el memorial se ajusta a los preceptos legales del art 75 y siguientes del C.G.P, se acepta la SUSTITUCIÓN del poder que hace el abogado CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA al Doctor ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA, y en consecuencia se reconoce personería al Doctor ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA portador de la T.P. 183.964 del C.S. de la J. para continuar representado a la parte demandante como apoderado sustituta, en los términos del poder conferido.

Se ordena remitir link del expediente al Doctor ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA

Se ordena la publicación del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE SUCESIONES y personas emplazadas, y ordena expedir el respectivo oficio dirigido a la DIAN.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Providencia: Auto Pone Conocimiento Respuestas. Requiere previo Aceptar Renuncia Poder.

CONSTANCIA: 19 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho para proveer.

Beatriz Taborda  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN, MAYO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>Proceso</b>	Verbal Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Rosmira Guzmán Piedrahita y Otro.
<b>Demandado:</b>	Carlos Arnulfo Saavedra Quintero y Otros.
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 005 2020 00394 00
<b>Decisión:</b>	Pone Conocimiento Respuestas a Oficios. Requiere Previo a resolver Renuncia Poder. Requiere Parte Actora.

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por la FIDUAGRARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual informa que ante la Supresión del INCODER a través del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 ordenado por el Gobierno Nacional, y al no ser esa entidad sucesor procesal, cesionario o sustituto o subrogatario del liquidado instituto, procedió a trasladar la solicitud de información a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en virtud de sus competencias, efectúen las manifestaciones que a bien tengan. La entidad, aporta copia del oficio remitido a la mencionada entidad.

Así mismo se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta emitida por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, FRV, a través de la cual informa que al verificar la información que reposa en las bases de datos de esa entidad, dentro de las cuales se consolida la información de bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para su administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevado a cabo por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la fecha el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 001-807581 no se encuentra bajo custodia y/o administración del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

De otro lado, se incorpora para los fines procesales a que haya lugar, la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a la OFICINA DE

Providencia: Auto Pone Conocimiento Respuestas. Requiere previo Aceptar Renuncia Poder.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, comunicando la inscripción de la demanda, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, así como la respuesta que ofrece la entidad que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso.

Bien: la apoderada judicial de la parte actora mediante solicitud radicada el pasado 12 de mayo, le indica al Despacho que procede a presentar nuevamente el memorial de renuncia al poder enviado el 5 de mayo, la cual no se registra en el sistema, a lo cual, le informa esta judicatura que revisado el correo institucional del Despacho no se encontró dicha solicitud, no obstante, revisado el expediente se encuentra que a la apoderada judicial le fue otorgado poder especial por los demandantes para que los representara en este proceso, por lo que no es clara la solicitud de renuncia a la representación como apoderada o abogada de pobres que eleva, cuando dentro del plenario no existe tal actuación, por tanto, previo a resolver la solicitud renuncia, se requiera a la profesional del derecho para que aclare la referida solicitud.

De otro lado, se ordena requerir a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la SUPERINTENDIENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que den respuesta a la solicitud de información emitida por este Despacho, haciéndoles las advertencias de ley ante la falta de acatamiento.

Por la secretaría del Despacho, procédase con las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Ramón Albeiro Acevedo Zapata
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2021- 00085-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Sustitución poder No accede entrega de dineros.

En virtud del escrito que antecede y teniendo en cuenta que el memorial se ajusta a los preceptos legales del art 75 y siguientes del C.G.P, se acepta la SUSTITUCIÓN del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ a la persona jurídica GRUPO GER S.A.S cuyo objeto social es la prestación de servicios juridicos.

Se reconoce personería a la persona jurídica GRUPO GER S.A.S. para continuar representado a la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

No se accede a la entrega de títulos judiciales solicitada, por cuanto una vez revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario no se encuentran depósitos a ordenes del Juzgado para este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Fabián de Jesús Rodríguez Durango
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2021-00228-00
<b>Providencia:</b>	Auto Sentencia No. 144
<b>Decisión:</b>	Sigue Adelante con la Ejecución

**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2021, ante la Oficina Judicial de Medellín de manera digital, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **FABIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ DURANGO**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

**PAGARÉ No. A000653152 N 13-1425**

- *Por la suma de \$ 46.886.614,00 M.L. por concepto de capital.*
- *Más los intereses moratorios exigibles desde el día 15 de julio de 2020, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) PAGARÉ**, suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **27 de septiembre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621; 709 del C. de Comercio y Ley 2213 de 2022) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **FABIÁN DE JESÚS RODRIGUEZ DURANGO** para la fecha se generó en la forma prevista por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, el día 20 de octubre de 2022, donde se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que

resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 *ibídem*, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

### **II. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G.

del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y al demandado, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **27 de septiembre de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **FABIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ DURANGO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ No. A000653152 N 13-1425**

- Por la suma de \$ **46.886.614,00 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 15 de julio de 2020, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$3.979.800)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022 00077-00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía Sin Sentencia
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A
<b>Demandado:</b>	Elías José Sánchez Viloría
<b>Decisión:</b>	No accede desglose

De conformidad con el memorial de terminación del proceso por pago total de la mora el cual incluía la solicitud de desglose, y del cual no hubo pronunciamiento por parte del despacho en el auto de terminación, se informa que no se accede al desglose físico toda vez que, la demanda fue presentada de forma virtual bajo la gravedad de juramento, sin algún anexo físico, sin embargo, se deja la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago de la cuotas en mora, por lo que la obligación del pagaré N 05703030200250856 y Escritura Pública N 2.274 del 27 de julio de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, en ellos contenida continua vigente y presta mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Daniel Quintero Ramírez
<b>Demandado:</b>	Carmen Helena González Restrepo
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00107-00
<b>Decisión</b>	Incorpora Contestación -Excepción Admite reforma demanda
<b>Interlocutorio:</b>	258

Se incorpora escrito de contestación a la demanda y excepciones, presentados de forma oportuna, se dará tramite y el traslado correspondiente una vez agotado el traslado de la reforma a la demanda. (Art 101 núm. 3 del C.G.P)

Como medida de saneamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y por haberse formulado debida y oportunamente, se ADMITE LA REFORMA a la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido corregir el hecho cuarto de la demanda, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ADMITE REFORMA a la demanda instaurada por DANIEL QUINTERO RAMIREZ en contra de CARMEN HELENA GONZALEZ RESTREPO, en el sentido de corregir el hecho cuarto de la demanda.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión a la demandada CARMEN HELENA GONZALEZ RESTREPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 Numeral 4 y 295 del Código General del proceso y córrasele traslado por la mitad del término, es decir cinco (5) días desde la notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA



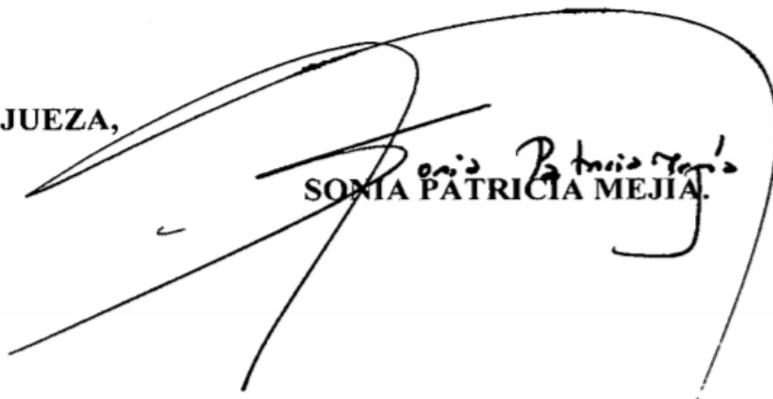
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Comercial Av. Villas S.A
<b>Demandado:</b>	Cesar Dimar Bermúdez Laguado
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00175-00
<b>Decisión:</b>	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la respuesta a los oficios Nro. 4220 por parte de BANCO DE BOGOTA, N 4221 por parte de BANCOLOMBIA y la respuesta al Oficio 4219 por parte de Gesmant S.A.S

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**



**SOMIA PATRICIA MEJÍA.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía.
<b>Demandante:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
<b>Demandado:</b>	Daniel Leonardo Cely Restrepo
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2022 00200 00
<b>Interlocutorio No.:</b>	251
<b>Decisión:</b>	Incorpora Accede Suspensión proceso

Se incorpora memorial con la constancia de envío de la notificación personal remitida al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Tal como lo solicitan las partes de común acuerdo y de conformidad con el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso por 11 meses hasta el 29 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A
<b>Demandado:</b>	Oscar Alberto Agudelo Quintero
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00203-00
<b>Decisión:</b>	Liquidación de costas

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho .....	\$	1.670.750,00
<b>Total .....</b>	<b>\$</b>	<b>1.670.750,00</b>

*Natalia Bailarin Madrid*

**NATALIA BAILARIN MADRID  
Secretaria**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A
<b>Demandado:</b>	Oscar Alberto Agudelo Quintero
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00203-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba Liquidación de costas Ordena Remitir Ejecución

Se **APRUEBA** la liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 366 del C. G.P

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, “*Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, que dispone en su artículo 8° que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*” y que “*En el marco de sus competencias, los Jueces de Ejecución Civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución*”, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, por hallarse en las condiciones antes descritas.

**SEGUNDO:** No hay títulos judiciales para reportar.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Solicitud:</b>	Amparo De Pobreza.
<b>Solicitante:</b>	Luis Enrique Zapata Castañeda
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00222-00
<b>Decisión:</b>	Reemplaza Apoderado
<b>Interlocutorio:</b>	246

Se incorpora al expediente manifestación del Señor LUIS ENRIQUE ZAPATA en el que relata las circunstancias por las cuales desea iniciar demanda en contra de Saludtotal EPS.

Como quiera que el Dr. BILLY TORO RODRIGUEZ manifiesta que no litiga en el área civil y que después de reunirse con el señor LUIS ENRIQUE ZAPATA CASTAÑEDA no encuentra elementos viables para iniciar este tipo de proceso, procede entonces su relevo y, en su reemplazo, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, se designa a:

La Dra. DORIELA SILVA ARANGO quien se ubica en la Carrera 50 N° 50-14 oficina 708 Medellín, correo electrónico: [dorielasilvaabogada@gmail.com](mailto:dorielasilvaabogada@gmail.com); teléfono: 3205573101.

Al auxiliar de la justicia designado deberá comunicársele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Graciliano Payanene Gómez
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00418-00
<b>Decisión:</b>	Liquidación de costas

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho .....	\$	7.408.350,00
<b>Total .....</b>	<b>\$</b>	<b>7.408.350,00</b>

*Natalia Bailarin Madrid*

**NATALIA BAILARIN MADRID  
Secretaria**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Graciliano Payanene Gómez
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00418-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba Liquidación de costas Ordena Remitir Ejecución

Se **APRUEBA** la liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 393 del C. de P. Civil.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, “*Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, que dispone en su artículo 8° que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*” y que “*En el marco de sus competencias, los Jueces de Ejecución Civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución*”, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, por hallarse en las condiciones antes descritas.

**SEGUNDO:** No hay títulos judiciales para reportar.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
<b>Demandado:</b>	Eduvier Loaiza Cano
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00606-00
<b>Providencia:</b>	Auto Sentencia No. 143
<b>Decisión:</b>	Sigue Adelante con la Ejecución

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 17 de noviembre de 2022, ante la Oficina Judicial de Medellín de manera digital, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **EDUVIER LOAIZA CANO**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

**PAGARÉ N M026300105187600689600131457**

- *Por la suma de \$ 103.821.579 M.L. por concepto de capital.*
- *Más los intereses moratorios exigibles desde el día 26 de julio de 2022, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.*
- *Más los intereses corrientes por la suma de \$1.297.951, causados del 26 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) PAGARÉ**, suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **7 de diciembre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621; 709 del C. de Comercio y Ley 2213 de 2022) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **EDUVIER LOAIZA CANO** para la fecha se generó en la forma prevista por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, el día 15 de febrero de 2023, donde se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

### **II. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y al demandado, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **7 de diciembre de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA**

**ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **EDUVIER LOAIZA CANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ N M026300105187600689600131457**

- Por la suma de \$ **103.821.579 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 26 de julio de 2022, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses corrientes por la suma de \$1.297.951, causados del 26 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L. (\$6.263.700)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Sebastián Villa Orozco
<b>Demandado:</b>	Rubiela Elena Agudelo Marulanda
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2022-00631 00
<b>Interlocutorio No.:</b>	147
<b>Decisión:</b>	Rechaza Demanda

Mediante auto del 02 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda ejecutivo, para que se subsanaran los requisitos en el mismo enunciado, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El auto fue notificado por estado del 28 de febrero de 2023, y el término concedido se venció el 07 de marzo de 2023, sin pronunciamiento alguno, pero el 2 de mayo de 2023 presenta memorial por fuera del término concedido.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda, por cuanto no se cumplió con las exigencias formales del auto inadmisorio, siendo así que el término para ello se encuentra vencido.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**  
**(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandado:</b>	Martin Albeiro Agudelo Muñoz
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00640-00
<b>Providencia:</b>	Auto Sentencia No. 146
<b>Decisión:</b>	Sigue Adelante con la Ejecución

El **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de 2022, ante la Oficina Judicial de Medellín de manera digital, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **MARTIN ALBEIRO AGUDELO MUÑOZ**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

***PAGARÉ N 3P656908***

- *Por la suma de \$ 45.254.534,63 M.L. por concepto de capital.*
- *Más los intereses moratorios exigibles desde el día 18 de noviembre de 2022, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.*
- *Más los intereses corrientes por la suma de \$4.632.557,05, causados del 10 de febrero de 2022 al 8 de noviembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.*
- *Más los intereses moratorios por la suma de \$ 286.881,96 causados del 9 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) PAGARÉ**, suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **12 de diciembre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621; 709 del C. de Comercio y Ley 2213 de 2022) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **MARTIN ALBEIRO AGUDELO MUÑOZ** para la fecha se generó en la forma prevista por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, el día 19 de enero de 2023, donde se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

## II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y al demandado, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **12 de diciembre de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **MARTIN ALBEIRO AGUDELO MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

#### **PAGARÉ N 3P656908**

- *Por la suma de \$ 45.254.534,63 M.L. por concepto de capital.*
- *Más los intereses moratorios exigibles desde el día 18 de noviembre de 2022, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.*
- *Más los intereses corrientes por la suma de \$4.632.557,05, causados del 10 de febrero de 2022 al 8 de noviembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.*
- *Más los intereses moratorios por la suma de \$ 286.881,96 causados del 9 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.*

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS**

**M/L. (\$2.791.900)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A
<b>Demandado:</b>	Nicolás de Jesús Gallego González Grupo de Inversiones Inyect S.A.S (Actual Propietario)
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2022 00679 00
<b>Decisión</b>	Corrige Mandamiento de Pago.
<b>Interlocutorio</b>	141

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral tercero del auto del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes inmuebles afectados con el gravamen hipotecario, por cuanto no fue incluido el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 001-927216 y se relacionó de forma errónea el folio de matrícula inmobiliaria N 001-927217.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el texto del numeral tercero del auto del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes inmuebles afectados con el gravamen hipotecario, quedando así:

***TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectados con el gravamen hipotecario, debidamente registrado e identificados con la matrícula inmobiliaria N° 001-927436, 001-927216, 001-927217, 001-927295 y 001-927363 de propiedad de los demandados. Oficiase al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur.*

**SEGUNDO:** Este auto deberá notificarse junto con el auto que libró mandamiento de pago del 06 de febrero de 2023, según lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del C.G.P, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados S.A.S
<b>Demandada:</b>	Edwin Fabián Céspedes Quiñones
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023 00007 00
<b>Interlocutorio No.:</b>	181
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

- Se deberán ampliar los hechos de la demanda, aclarando al despacho desde qué momento incurrió en mora la parte demandada, y desde qué momento se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandado:</b>	Mauricio Antonio Mazo Bedoya
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023-00020 00
<b>Decisión:</b>	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 727 por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A
<b>Demandado:</b>	Wilmer Fernando Peña
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023-00025 00
<b>Decisión:</b>	Pone en conocimiento Decreta Embargo
<b>Interlocutorio:</b>	200

Se pone en conocimiento respuesta a los oficios 725 y 726 por parte de TRANSUNION y de la EPS SURA.

Conforme al artículo 599 del C.G.P y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el artículo 593 ibíd., el Juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado **WILMER FERNANDO PEÑA**, al servicio de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A**

La medida se limita hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$177.774.900).

Ofíciase al CAJERO PAGADOR donde tiene el salario el demandado, indicándoles que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales N. 050012041005, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta municipalidad, haciéndole la advertencia en caso de desacato a esta orden (Numeral 10 art. 593 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA

CONSTANCIA: 10 de mayo de 2023. En la fecha se pasa el presente proceso a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

**Beatriz Taborda**  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, MAYO DIEZ DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>Proceso</b>	Proceso Verbal Restitución de Inmueble.
<b>Demandante:</b>	Carlos Mario Castaño Ramírez.
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Vanegas Villa.
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 005 2023 00036 00
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda.
<b>Auto:</b>	253

Se incorpora al expediente digital, la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora a través de la cual solicita trámite, a lo que se dispone en esta oportunidad el Despacho.

Estudiada la presente **DEMANDA VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **CARLOS MARIO CASTAÑO RAMÍREZ** observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder conferido, deberá contener además la causal allí invocada, la causal aludida en la pretensión subsidiaria. Artículo 74 del C. General del Proceso.
2. Se deben aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y anexos al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. El apoderado informará si la dirección electrónica denunciada para la notificación corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **CARLOS MARIO CASTAÑO RAMÍREZ** en contra del señor **CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.